

**DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y ESTABLECE NUEVO PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., RESPECTO DE PISCICULTURA RÍO UNIÓN, Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2144**

**Santiago, 9 de octubre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental



y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Granja Marina Tornagaleones S.A.**, RUT N°87.752.000-5 (en adelante, “el titular”), es titular de la **Piscicultura Río Unión**, ubicada a 14 Km al sur de la localidad de Puyuhuapi, comuna de Cisnes, región de Aysén, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, al río Ventisquero Sur.

4. Que, la Resolución N°755, de 2006, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Aysén, aprobó el proyecto de agua potable y alcantarillado particular de la Piscicultura para servir a 30 personas.

5. Que, la Resolución Exenta N°252, de fecha 1 de junio de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Regularización Piscicultura Río Unión” (en adelante “RCA N°252/2011”) cuya titularidad pertenece a Granja Marina Tornagaleones S.A., la cual contempla la regularización de una piscicultura construida a orillas del canal Puyuhuapi, provincia y región de Aysén, la cual contaba previamente con resolución de monitoreo de efluentes otorgado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“en adelante, SISS”).

6. Que, la Resolución Exenta N°277, de fecha 27 de agosto 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, califica ambientalmente favorable el proyecto “Regularización de la ampliación de la Piscicultura Río Unión” (en adelante, “RCA N°277/2014”), el cual consiste en la regularización de la ampliación del proyecto calificado por la RCA N°252/2011, y considera principalmente un aumento de la biomasa de producción y nueva infraestructura asociada, en virtud de lo cual se genera un volumen máximo de descarga de residuos líquidos de 56.764,8 m<sup>3</sup>/día.

7. Que, la Resolución Exenta N°2318, de fecha de 19 de noviembre de 2020, de la SMA, establece el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por Granja Marina Tornagaleones S.A. para la descarga de residuos industriales líquidos de la Piscicultura Río Unión (en adelante, “RPM N°2318/2020 SMA”) encontrándose sujeta a los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, correspondiente a “Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales”.

8. Que, mediante la Resolución Exenta D.G.T.M. y M.M. N°12200/9/VRS., de fecha 3 de marzo de 2023, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, “Res. Ex. N°9/2023 DIRECTEMAR”) fijó la línea de playa en el sector norte del río Ventisquero Sur, comuna de Cisnes, provincia y región de Aysén. En virtud de dicha resolución, y aun cuando el punto de descarga no experimenta modificaciones, este pasaría a encontrarse dentro de la zona de protección litoral.



9. Que, con fecha 23 de enero de 2024, el titular solicitó a esta Superintendencia la modificación del programa de monitoreo establecido por la RPM N°2318/2020 SMA, atendida la actualización de la línea de playa en el sector donde se realiza la descarga de residuos líquidos del proyecto, dispuesta por la Res. Ex. N°9/2023 DIRECTEMAR. Lo anterior, implica que la Tabla aplicable al proyecto, conforme al D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, corresponde a la Tabla N°4 “Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos dentro de la zona de protección litoral”.

10. Que, el titular acompañó a su solicitud la siguiente documentación:

- i) Formularios SMA conductor, en el cumplimiento de la D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.
- ii) Copia “Plano de las líneas de la playa y aguas máximas”, desembocadura río unión costa este del seno Ventisqueros, de autoría del titular. Se identifica las coordenadas geográficas y UTM del punto de descarga del efluente establecidas en RPM N°2318/2020 SMA.
- iii) RCA N°277/2014
- iv) Res. Ex. N°9/2023 DIRECTEMAR

11. Que, con fecha 08 de mayo de 2025, el titular complementó información mediante correo electrónico ([riles@sma.gob.cl](mailto:riles@sma.gob.cl)), respecto a la ubicación de la cámara de monitoreo (coordenadas UTM) y los meses de máxima descarga.

12. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible señalar que el titular **mantiene las condiciones que dieron origen a su calificación como fuente emisora**, por lo tanto la **Piscicultura Río Unión**, de titularidad de **Granja Marina Tornagaleones S.A.**, descarga residuos líquidos al río Ventisquero Sur, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

13. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de **Piscicultura Río Unión** al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por la Granja Marina Tornagaleones S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

14. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.



15. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la **Piscicultura Río Unión**, de titularidad **Granja Marina Tornagaleones S.A.**, RUT N°87.752.000-5, ubicada a 14 Km al sur de la localidad de Puyuhuapi, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, **mantiene su calidad de fuente emisora**, conforme a lo señalado en el considerando 12. de la presente Resolución.

**SEGUNDO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora **Piscicultura Río Unión**, singularizada en el resuelvo precedente, cuya descarga se realiza en el sector norte de río Ventisquero Sur.

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°4** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según Formulario SMA:

Punto de muestreo	Datum	Huso y Zona	Coordinada Norte	Coordinada Este
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	5.078.524 m S	691.729 m E

2.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en el Formulario SMA, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso y Zona	Coordinada Norte	Coordinada Este
Descarga río Ventisquero Sur	WGS-84	18 G	5.078.530 m S	691.728 m E

2.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°277/2014, según se indica a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	Caudal <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup> /día	56.764,8 <sup>(2)</sup>	diario <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. N°573/2022 SMA.

<sup>(2)</sup> Correspondiente a 20.719.152 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(3)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga**.



2.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo con la actividad que desarrollada la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual <sup>(4)</sup>
Cámara de Monitoreo	pH	Unidad	6,0 – 9,0	Puntual	4 <sup>(5)</sup>
	Temperatura	°C	30	Puntual	4 <sup>(5)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
	DBO <sub>5</sub>	mgO <sub>2</sub> /L	60	Compuesta	4
	Fósforo	mg/L	5	Compuesta	4
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4
	SAAM	mg/L	10	Compuesta	4
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	100	Compuesta	4

<sup>(4)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(5)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control (el titular indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas), **debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

2.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la **Tabla N°4** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7. En el mes de **NOVIEMBRE** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°4** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
  - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
  - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal, deberá emplear una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.**



c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE.** De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. VIGENCIA.** El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**QUINTO. DEJAR SIN EFECTO.** La Resolución Exenta N°2318/2020, de esta Superintendencia, que establece programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por Granja Marina Tornagaleones S.A. Piscicultura Río Unión.

**SEXTO. ACTUALÍCESE.** El sistema de Ventanilla Única, sistema Sectorial de RILes, conforme a lo resuelto



**SÉPTIMO. RECURSOS.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA  
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS

**Notificación mediante correo electrónico:**

- Granja Marina Tornagaleones S.A., representada por la Sra. Paola de la Parra, correo electrónico: [pdelaparra@marinefarm.cl](mailto:pdelaparra@marinefarm.cl).

**Con copia:**

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Tecnología, Monitoreo e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional de Aysén, SMA

Expediente N°22.487/2025

